



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

7600131100102023-0030400. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JHOVANA ANDREA RODRIGUEZ ORTEGON VS. CESAR ANDRES MAYA BANGUERO.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado judicial del extremo pasivo solicitó incidente de nulidad por indebida notificación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 15 diciembre de 2023

07

Auto Interlocutorio No. 2723

Radicación No. 760013110010-**2023-00340-00**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente de nulidad por indebida notificación, adelantado por el apoderado judicial del señor CESAR ANDRES MAYA BANGUERO, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, mediante el cual solicitó declarar nulidad absoluta de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite, por los motivos que a continuación se relacionan.

ANTECEDENTES:

1. Fundamentos de la nulidad:

De lo argumentado por el apoderado judicial de la parte demandante, procede el Despacho a sintetizar de la siguiente manera:

1.1 Indicó en primer lugar que, el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 1340 fechado del (26) de Junio del 2023, admitió la demanda interpuesta por la señora JHOVANA ANDREA RODRIGUEZ ORTEGON, y ordenó a la parte demandante notificar personalmente al demandado, conforme a lo dispuesto en



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

7600131100102023-0030400. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JHOVANA ANDREA RODRIGUEZ ORTEGON VS. CESAR ANDRES MAYA BANGUERO.

los artículos 28, 41, 70, 71 del CPL en concordancia con el Decreto 806 del año 2020.

1.2 En consecuencia, refirió que el extremo recurrente procedió a realizar notificación personal por vía correo electrónico sin incluir los anexos de la demanda, concretamente, el Acta de Conciliación de la Comisaria Cuarta de Familia.

1.3 Con la falla anteriormente mencionada, enunció que ésta fue aceptada por el Despacho, (fallando en el control de legalidad art. 132 CGP), y enfatizó sobre el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que dispone lo siguiente: *“...cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado...”*.

1.4 Por último, manifestó que en vista del error de no notificar los anexos de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

Así las cosas, **solicitó lo siguiente:**

Se declare por parte del Despacho, la nulidad absoluta del proceso ejecutivo de alimentos, identificado con radicado No. 760013110010-2023-00304-00, y, por lo tanto, se retrotraigan TODAS las actuaciones.

CONSIDERACIONES:

Ha previsto el legislador de manera taxativa las causales de nulidad contempladas en la norma procesal, este enfoque se presenta como un mecanismo mediante el cual pueden corregirse o sanearse los vicios que



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

7600131100102023-0030400. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JHOVANA ANDREA RODRIGUEZ ORTEGON VS. CESAR ANDRES MAYA BANGUERO.

configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, para así adecuar el procedimiento.

En principio, el artículo 133 en su numeral 8° del C.G. del P, dispone que: **“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.** (Subrayado y negrilla del Despacho)

En el caso que nos ocupa, corresponde a esta célula judicial determinar si, efectivamente, se presentó irregularidad en el trámite de notificación establecido en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 2022 y, de esta forma, si la nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8° del C.G. del P debe o no prosperar.

- **Precisiones sobre el trámite de notificación:**

Por vía jurisprudencial el trámite de notificación de las actuaciones judiciales es definido así: *“(...) la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.*

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior¹.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución².”

¹ Sentencia C- 783 de 2004

² Corte Constitucional, Sentencia C-783 de 2004.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

7600131100102023-0030400. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JHOVANA ANDREA RODRIGUEZ ORTEGON VS. CESAR ANDRES MAYA BANGUERO.

En materia de notificación, el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 prevé el trámite cuando la misma debe efectuarse de manera personal, dispone lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

No en vano, la norma en comento señala que el enteramiento personal debe recaer sobre *“la primera providencia que se dicte en todo proceso”, que bien puede corresponder al “auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo”, o a otra determinación, por ejemplo, un auto que posteriormente es revocado”³.*

Con relación a la notificación por conducta concluyente, se entiende surtida cuando: *“(…) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de

³ Reiteración Corte Suprema de Justicia AC 5902- 2021



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

7600131100102023-0030400. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JHOVANA ANDREA RODRIGUEZ ORTEGON VS. CESAR ANDRES MAYA BANGUERO.

la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias⁴.

Refiriéndose a esta disposición, la Sala ha dicho que: *“quiso asegurarse el legislador que el demandado tuviera un conocimiento directo e inmediato de la causa adelantada en su contra, con el fin de garantizarle el cabal ejercicio del derecho de contradicción” (SC, 3 ag. 1995, exp. n.º 4743), “pues ninguna duda queda de que es esa notificación -la personal- la única que confiere la certeza plena de que al demandado se le ha dado aviso de la actuación judicial que en su contra se ha iniciado⁵.*

CASO CONCRETO:

Atendiendo a lo expuesto en precedente, se hará un recuento de las actuaciones surtidas hasta la fecha; inicialmente, mediante auto interlocutorio No. 1340 del 26 de junio del 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar al demandado en la forma prevista por el artículo 291 del C.G. del P.

Así pues, el día 12 de julio del 2023, la apoderada judicial de la parte recurrente aportó constancia de envío para la notificación al demandado vía correo electrónico. En cuanto a esta notificación, se resalta que el Despacho a través de proveído No. 1526 del 18 de julio del 2023, **no la tomó en consideración**, basando su decisión en lo siguiente: *“la parte actora no indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección electrónica del demandado, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º ley 2213 de 2022”.*

⁴ Artículo 301, Código General del Proceso

⁵ SC, 4 dic. 1995, exp. n.º 5269



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

7600131100102023-0030400. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JHOVANA ANDREA RODRIGUEZ ORTEGON VS. CESAR ANDRES MAYA BANGUERO.

Seguidamente, el extremo pasivo presentó escrito de contestación con fecha del 28 de julio del 2023, mediante el cual se pronunció sobre las pretensiones de la demanda y propuso excepciones, por lo que, a partir de ese momento se tuvo notificado por conducta concluyente en providencia del 02 de agosto del 2023, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G del P.

Ahora bien, al examinar los argumentos presentados en el incidente de nulidad, se constató que, surtida la notificación por conducta concluyente, el Despacho procedió a enviar el expediente digital al correo electrónico del apoderado judicial del señor CESAR ANDRES MAYA, el día 09 de agosto del 2023, con el fin de que tuviera acceso al pleno de los documentos obrantes, incluyendo los anexos de la demanda que contienen el Acta de Conciliación de la Comisaría Cuarta de Familia.

De esta manera, se garantizó el derecho a la defensa técnica, al debido proceso y a la contradicción, como se observa a continuación:

9/8/23, 14:32

Correo: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Retransmitido: EXPEDIENTE ELECTRONICO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 9/08/2023 2:32 PM

Para:canoallensabogadosgestion@gmail.com <canoallensabogadosgestion@gmail.com>

1 archivos adjuntos (47 KB)

EXPEDIENTE ELECTRONICO ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

canoallensabogadosgestion@gmail.com (canoallensabogadosgestion@gmail.com)

Asunto: EXPEDIENTE ELECTRONICO

En ese orden de ideas, se encuentra acreditado que la notificación se surtió en debida forma, sin que obre irregularidad o falencia en el procedimiento, es por ello, que ninguno de los argumentos traídos por el extremo pasivo ha sido probados, lo que conduce a concluir que, no le asiste razón alguna al apoderado judicial de la parte demandada.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

7600131100102023-0030400. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JHOVANA ANDREA RODRIGUEZ ORTEGON VS. CESAR ANDRES MAYA BANGUERO.

Asimismo, en este punto es crucial tener en cuenta que, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, por ende, tuvo pleno conocimiento del proceso y el acceso al expediente tras la notificación por conducta concluyente. Sin embargo, no fue sino hasta el 30 de octubre del año en curso, posterior a que el juzgado emitiera auto que pasa a sentencia anticipada, que expuso su inconformidad frente al trámite de notificación.

Por lo anunciado, no habrá lugar a decretar la nulidad solicitada, en virtud a que los hechos que la soportan no se acompañan a alguna de las causales de nulidad, estipuladas taxativamente por la obra procesal vigente, y debe la parte pasiva continuar en el asunto en el estado actual.

Con relación al escrito de renuncia al poder especial con fecha del 16 de noviembre del 2023, conferido por el señor CESAR ANDRES MAYA BANGUERO, será aceptado por el Despacho, e igualmente, se insta al demandado para que constituya procurador judicial que continúe con su representación judicial en el estado en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo de alimentos.

Finalmente, en vista del comunicado allegado directamente por la adolescente V.M.R involucrada en este asunto, si bien está representada por su progenitora JHOVANA ANDREA RODRIGUEZ ORTEGON en este cobro compulsivo, estima esta funcionaria judicial que debe escucharse y valorarse lo expuesto, por lo que previo a dictar sentencia anticipada, se ordenará la práctica de visita sociofamiliar, tanto al hogar en que se encuentra la adolescente, como al de su progenitor, el señor CESAR ANDRES MAYA, a efectos de esclarecer la realidad de los hechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

7600131100102023-0030400. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JHOVANA ANDREA RODRIGUEZ ORTEGON VS. CESAR ANDRES MAYA BANGUERO.

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad por indebida notificación que fue promovida por el apoderado judicial del señor CESAR ANDRES MAYA BANGUERO, frente a las actuaciones surtidas dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ACEPTAR LA RENUNCIA al poder conferido por el señor CESAR ANDRES MAYA BANGUERO, al procurador judicial JORGE ANDRES CANO VILLEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.932.262 y portador de la T.P No. 147.265 del C.S.J.

TERCERO. INSTAR al demandado en el proceso de referencia, para que constituya procurador judicial que continúe con su representación judicial en el estado en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por la señora JHOVANA ANDREA RODRIGUEZ ORTEGON, en representación de la menor V.M.R. Resaltando que todo lo que fue actuado previamente conserva su validez.

CUARTO. ORDENAR la práctica de la visita sociofamiliar por parte de la trabajadora social adscrita al Juzgado, al hogar en el que reside la menor V.M.R y al de su progenitor CESAR ANDRES MAYA BANGUERO, a fin de determinar las condiciones de todo orden en las que se encuentre, para lo cual podrá realizar entrevista a los integrantes del núcleo familiar.

QUINTO. NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

7600131100102023-0030400. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JHOVANA ANDREA RODRIGUEZ ORTEGON VS. CESAR ANDRES MAYA BANGUERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA JUEZ

MCLF

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a213087862dfa90e47aea48c0ad56d150e59fe1aea91119a52acf8dba7a71**

Documento generado en 15/12/2023 12:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>